

RESOLUCIÓN N°.

28 JUN. 2023

N° - 102

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y, en especial, las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 779 del 27 de septiembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE. requiere al municipio de Clemencia para que dé cumplimiento a la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Que el artículo primero de la Resolución N° 814 del 4 de octubre de 2005 de Cardique, requiere al municipio de Clemencia para que, de manera inmediata de cumplimiento a las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios del sitio de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003.

Que el artículo segundo de la Resolución N° 814 del 4 de octubre de 2005 establece que las entidades territoriales requeridas y los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, cumplirán con lo dispuesto en el presente acto administrativo dentro de los plazos señalados en la resolución 1390 de fecha 27 de septiembre de 2005.

Que a través Resolución N° 1065 del 23 de diciembre de 2005, Cardique abre una investigación administrativa y formula cargos contra el Municipio de Clemencia por la presunta violación de las normas ambientales.

Que el Municipio de Clemencia formuló su Plan de Gestión Integral de Residuos - PGIRS, el cual fue adoptado mediante Resolución N° 129 del 01 de diciembre de 2005, y acogido por la Corporación a través de la Resolución N° 557 del 04 de julio de 2006.

Que mediante Resolución N° 150 del 25 de febrero de 2008, Cardique cierra investigación sancionatorio ambiental en contra del municipio de Clemencia por la presunta violación de las normas ambientales vigentes.

Que por medio de la anterior resolución también se sanciona al municipio con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y establece las siguientes obligaciones: 1) Clausurar los botaderos satélites donde se estén depositando los residuos Sólidos. 2) Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

RESOLUCIÓN N°.

28 JUN. 2023

N° - 102 QUE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Que por medio de la Resolución N° 00072 del 21 de enero de 2011, Cardique resuelve una solicitud de revocatoria, modifica el artículo segundo de la Resolución N° 0150 de 25 de febrero de 2008 en el sentido de sancionar con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, confirma en todas sus partes los artículos tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo de la Resolución N° 0150 de febrero 25 de 2008, revoca en todas sus partes el artículo cuarto de la precitada resolución, y requiere al municipio a presentar en un término de treinta (30) días calendarios el cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos ajustado al Plan de Desarrollo Municipal.

Que por medio de la Resolución N° 109 de febrero de 2011, Cardique requiere al municipio de Clemencia en respuesta por la implementación del Comparando Ambiental dentro de un plazo establecido.

Que a través de la Resolución N° 0366 de 24 de mayo de 2011, Cardique impone medida preventiva, contra sujetos indeterminados; consistente en la suspensión inmediata de la disposición inadecuada de residuos sólidos en la vía que conduce al barrio Caracolí y 13 de junio, en el municipio de Clemencia.

Que como parte de las actividades de seguimiento y control del tema de manejo y disposición de los residuos sólidos y a la implementación del PGIRS, se realizó visita técnica al municipio de Clemencia, el día 06 de agosto de 2015, arrojando como resultado el concepto técnico No. 0836 del 18 de septiembre del 2015, en el que se conceptuó lo siguiente:

“(…)

AVANCES DEL PGIRS

El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS del municipio de Clemencia contempla los siguientes componentes y objetivos:

Componentes	Objetivos	Avances
Recolección	Garantizar calidad y continuidad del servicio a los usuarios, mediante el cumplimiento de rutas de recolección permanente establecidas. frecuencias y horas previamente establecidas. en coordinación con los programas de reciclaje que se esté implementando en cuanto a separación en la fuente de los residuos. Buscar deen cuanto a su participación en relación con la presenBdón y separación de los matendes, para que de esta forma retribuir al proceso de recolección	80%. Deben implementarse acciones para garantizar la recolección en todo el territorio municipal, incluidas zonas de difícil acceso
Transporte	Garantizar un Transporte eficiente y adecuado con costos mínimos de operación que cumplan con la recolección y transporte de los residuos según los requerimientos de la comunidad y con las reglamentaciones sanitarias que regulan esta actividad.	
Barrido y Limpieza de Calle	implementar y mantener las actividades que se desarrollan para la limpieza y presentación de las calles y sitios públicos	

RESOLUCIÓN N°. 28 JUN. 2023

Nº - 102

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

	<i>del municipio, se deben presentar costos asociados al componente de limpieza y barrido.</i>	
<i>Aprovechamiento</i>	<i>Realizar un estudio de aprovechamiento de los residuos sólidos y sobre esa factibilidad desarrollar un mercado de todos los productos aprovechables a través de su comercialización para beneficiar económicamente al ente prestador del servicio o a un grupo colateral en la prestación del servicio.</i>	
<i>Disposición Final</i>	<i>Ubicar adecuadamente un sitio de disposición final de las basuras: cumpliendo para ello con todas las normas ambientales existentes consignados en el título F, numeral 6 del RAS 2 000 y construir una infraestructura que nos permita recibir los residuos sólidos no aprovechables, y operar este sitio de tal forma que permita el máximo aprovechamiento de la capacidad del mismo.</i>	<i>100%. Aunque el municipio no cuenta con relleno sanitario, los residuos recolectados por la empresa de aseo se están disponiendo en el relleno sanitario Loma de los Cocos de la ciudad de Cartagena</i>
<i>Institucional</i>	<i>Crear una empresa prestadora del Servicio de Aseo en forma eficiente, articulada con otras u otras empresas, (Cooperativas, EAF, etc), que se involucren en el manejo de los residuos sólidos, definiendo cada una de sus funciones y responsabilidades y mediante charlas o plegables instruir a la comunidad para que se involucren en el proceso</i>	<i>100%/. No se creó una empresa. Sin embargo, se contrató la prestación del servicio con empresa existente</i>
<i>CmeOW. Empresa Prestadora de Aseo</i>	<i>Incrementar y motivar por parte de la empresa prestadora del servicio a los usuarios, para lograr de ellos una amplia cobertura de pago, utilizando otros mecanismos de cobro o apertura de la facturación. Permanecer atentos a los problemas que se presenten por la prestación del servicio.</i>	<i>Este aspecto está por fuera de las competencias de la Corporación.</i>
<i>Educativo</i>	<i>Orientar mediante charlas educativas y plegables o folletos, el manejo y almacenamiento correcto y eficiente de los residuos en el hogar o en otro lugar donde se produzcan.</i>	<i>Aunque funcionarios de la empresa manifiestan que estas actividades se vienen desarrollando, al momento de esta visita técnica no se suministraron evidencias</i>

OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 0072 DEL 21 DE ENERO DE 2011: REQUERIMIENTOS

<i>Obligación</i>	<i>Estado de Cumplimiento</i>
<i>Presentar en un término de treinta (30) días el cronograma de actividades a corto y mediano plazo a implementar del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos ajustado al Plan de Desarrollo Municipal conforme lo establece el artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003</i>	<i>Incumplimiento. No se ha presentado el documento solicitado.</i>

RESOLUCIÓN N°. **Nº - 1021**
28 JUN. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 0109 DEL 07 DE FEBRERO DE 2011: COMPARENDO AMBIENTAL

Obligación	Estado de Cumplimiento
<i>Dar respuesta a lo solicitado por esta Corporación respecto a la implementación del Comparendo Ambiental.</i>	<i>Incumplimiento. El municipio no ha adoptado e implementado el Comparendo Ambiental</i>

OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 0366 DEL 24 DE MAYO DE 2011: MEDIDA PREVENTIVA - BOTADEROS SATÉLITES

Obligación	Estado de Cumplimiento
<i>Requerir al señor alcalde comisiones a la empresa de aseo del municipio, para que erradique de manera inmediata los botaderos satélites ubicados en las vías que conducen a los bahías Caracolí y 13 de junio</i>	<i>La empresa de aseo realiza constantes actividades de limpieza y erradicación de botaderos en estos silos. Sin embargo, vuelve a realizarse disposición inadecuada, por lo que se considera pertinente acompañar estas actividades de continuas campañas de educación ambiental dirigidas a la comunidad e implementar el Comparando Ambiental.</i>

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, se conceptúa lo siguiente:

- 1. A la fecha, el municipio de Clemencia ha implementado, aproximadamente, el 65% de las acciones establecidas en el PGIRS. Los aspectos que no se han ejecutado estén relacionados con el componente de aprovechamiento (Realizar un estudio de aprovechamiento de los residuos sólidos y sobre esa factibilidad desarrollar un mercado de todos los productos aprovechables a través de su comercialización) y en cuanto al componente de Educación Ambiental (Orientar mediante chapas educativas y plegables o folletos, el manejo y almacenamiento correcto y eficiente de los residuos sólidos), si bien funcionarios de la empresa prestadora del servicio de aseo Acuacor S.A.S E.S.P manifiestan que se han venido implementando, en la Corporación no se cuenta con soportes y evidencias de ello.*
- 2. Se reitera la obligación del municipio de Clemencia de Implementar, de manera inmediata, todos 109 proyectos establecidos en el PGIRS, entre ellos, los correspondientes al componente de aprovechamiento, considerando que la mayor parte de los residuos generados y que se están llevando a relleno sanitario, corresponden a residuos que pueden ser aprovechados, como vidrio, papel, plásticos, entre Otros.*
- 3. Se considera pertinente requerir a la administración municipal para que amplíe la cobertura de recolección de residuos a todos los sectores de la cabecera municipal, y así mismo implemente acciones para el adecuado manejo de los residuos en las zonas rurales, de manera que se garantice la prestación del servicio a todos los habitantes, se evite la proliferación de botaderos a cielo abierto y la generación de impactos ambientales.*
- 4. Se reitera que como herramienta para el seguimiento en la implementación de los programas de recolección, transporte, barrido y limpieza de vías y disposición final, se considera pertinente solicitar al municipio de Clemencia, para que en un plazo de quince (15)*

RESOLUCIÓN N°.

N° 1021

28 JUN. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

días, presente toda la Información técnica, con los soportes respectivos, de las condiciones de prestación del servicio de aseo, considerando, entre

otros aspectos, los siguientes:

- Coberturas de recolección (planos)
 - Rulas de recolección (planos)
 - Características de los vehículos y maquinaria utilizados
 - Sitio donde se realiza el lavado de los vehículos
 - Soportes de la disposición de residuos en relleno sanitario
 - Evidencias de actividades de sensibilización y educación ambiental, en caso de que se estén realizando.
5. Aunque en el momento de la visita técnica se pudo evidenciar las mejoras en la gestión que se viene realizando en el municipio en cuanto a la limpieza y erradicación de botaderos satélites por parte de la empresa de aseo Acuacor S.A.S E.S.P, aún se cuenta con puntos críticos como: Botadero Institución Educativa Técnica Agropecuaria de San José de Clemencia sede primaria: N 10° 33' 54,7"; O 75° 19' 45,7" y secundaria, coordenadas N 10° 33'55.54" Y O 75° 19'45.64', por lo que se están generando impactos ambientales negativos, tal como se detalló anteriormente.

En este sentido, el Municipio y el prestador del servicio deben continuar con estas actividades y acompañarlas de continuas campañas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a la comunidad de manera que la erradicación sea definitiva. Así mismo, deberá adoptar e implementar el Compromiso Ambiental (Ley 1259 de 2008, Decreto 3695 de 2009).

6. El municipio de Clemencia no ha cumplido con el requerimiento establecido en la Resolución N° 0072 del 2011, que corresponde a:

- Presentar en un término de treinta (30) días el cronograma de actividades a corto y mediano plazo a implementar del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos ajustado al Plan de Desarrollo Municipal conforme lo establece el artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003.

Frente a lo anterior, es importante resaltar que a través del Decreto 1076 de 2015 se estableció un plazo hasta 20 de diciembre de 2015 para que los entes territoriales formulen y actualicen sus PGIRS según los lineamientos de la Resolución N° 754 de 2014, por lo que se deja a consideración de la Oficina Jurídica es situación.

8. El municipio de Clemencia no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 109 del 07 de febrero de 2011, referentes referente a la adopción e implementación del Comparando Ambiental (Ley 1259 de 2008, Decreto 3695 de 2009) (...)"

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 23 de diciembre del 2015, radicado bajo el N° 8449, el señor Fredy Caraballo Liñán pone en conocimiento queja por existencia de basurero satélite ubicado en la vía entre Clemencia y el corregimiento del Peñique sector La posa Nueva — Granja Municipal de la UMATA en el corregimiento de Clemencia — Bolívar.

Que mediante Auto No. 004 de fecha 5 de enero del 2016, esta Corporación, dio inicio a una indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor Fredy Caraballo Liñán, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Por lo que se procedió a enviar a

RESOLUCIÓN N°.
28 JUN. 2023 N° - 102

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

días, presente toda la Información técnica, con los soportes respectivos, de las condiciones de prestación del servicio de aseo, considerando, entre

otros aspectos, los siguientes:

- Coberturas de recolección (planos)
 - Rulas de recolección (planos)
 - Características de los vehículos y maquinaria utilizados
 - Sitio donde se realiza el lavado de los vehículos
 - Soportes de la disposición de residuos en relleno sanitario
 - Evidencias de actividades de sensibilización y educación ambiental, en caso de que se estén realizando.
5. Aunque en el momento de la visita técnica se pudo evidenciar las mejoras en la gestión que se viene realizando en el municipio en cuanto a la limpieza y erradicación de botaderos satélites por parte de la empresa de aseo Acuacor S.A.S E.S.P, aún se cuenta con puntos críticos como: Botadero Institución Educativa Técnica Agropecuaria de San José de Clemencia sede primaria N 10º 33' 54,7"; O 75º 19' 45,7" y secundaria, coordenadas N 10º 33'55.54" Y O 75º 19'45.64', por lo que se están generando impactos ambientales negativos, tal como se detalló anteriormente.

En este sentido, el Municipio y el prestador del servicio deben continuar con estas actividades y acompañarlas de continuas campañas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a la comunidad de manera que la erradicación sea definitiva. Así mismo, deberá adoptar e implementar el Compárendo Ambiental (Ley 1259 de 2008, Decreto 3695 de 2009).

6. El municipio de Clemencia no ha cumplido con el requerimiento establecido en la Resolución N° 0072 del 2011, que corresponde a:

- Presentar en un término de treinta (30) días el cronograma de actividades a corto y mediano plazo a implementar del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos ajustado al Plan de Desarrollo Municipal conforme lo establece el artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003.

Frente a lo anterior, es importante resaltar que a través del Decreto 1076 de 2015 se estableció un plazo hasta 20 de diciembre de 2015 para que los entes territoriales formulen y actualicen sus PGIRS según los lineamientos de la Resolución N° 754 de 2014, por lo que se deja a consideración de la Oficina Jurídica es situación.

8. El municipio de Clemencia no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución il° 109 del 07 de febrero de 2011, referentes referente a la adopción e implementación del Comparando Ambiental (Ley 1259 de 2008, Decreto 3695 de 2009) (...)"

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 23 de diciembre del 2015, radicado bajo el N° 8449, el señor Fredy Caraballo Liñán pone en conocimiento queja por existencia de basurero satélite ubicado en la vía entre Clemencia y el corregimiento del Peñique sector La posa Nueva — Granja Municipal de la UMATA en el corregimiento de Clemencia — Bolívar.

Que mediante Auto No. 004 de fecha 5 de enero del 2016, esta Corporación, dio inicio a una indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor Fredy Caraballo Liñán, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Por lo que se procedió a enviar a

RESOLUCIÓN N°. **Nº - 1021**
28 JUN. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

la Subdirección de Gestión Ambiental dicha solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

2. RESOLUCION DE INICIO

Que mediante Resolución No. 0822 del 27 de junio del 2016, se dio Inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental contra el Municipio de Clemencia, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 108 del 07 de febrero de 2011 y la Resolución No. 0072 del 2011. (No fue notificada)

Que en atención al Auto N° 004 de 2016, respecto a la queja interpuesta por el señor FREDY CARABALLO LIÑAN, por la existencia de basurero satélite ubicado en la vía entre Clemencia y el Corregimiento Peñique, esta Corporación a través de sus funcionarios realizó vista técnica al citado municipio el día 03 de febrero de 2016. Esta visita fue atendida por el FREDY CARABALLO LINÁN, quejoso, y el señor JUAN MANUEL ORTIZ, Gerente de ACUACOR S.A S E.S P, empresa prestadora del servicio de aseo en el municipio. A partir de esta visita técnica se expidió el concepto técnico No. 0095 15 de febrero del 2016 y conceptuó lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO

1. *Durante la visita técnica realizada el pasado 03 de febrero de 2016, se pudo evidenciar la situación descrita por el señor FREDY CARABALLO LIÑAN en su queja, en lo correspondiente a la existencia de basurero satélite ubicado en la vía entre Clemencia y el corregimiento de Peñique sector la posa Nueva — granja municipal de la UMATA en el municipio de Clemencia - Bolívar. Al momento de la visita técnica se apreció una cantidad considerable de residuos acumulados en el sector así mismo se evidenciaron quemas incontroladas en el botadero.*
2. *La disposición inadecuada de residuos sólidos en el botadero satélites existente en el punto referenciado anteriormente ubicado en el municipio de Clemencia, genera impactos ambientales negativos tal como se detalló anteriormente.*
3. *El municipio de Clemencia deberá extraer, de manera inmediata, todos los residuos sólidos que están dispuestos en la vía entre Clemencia y el corregimiento de Peñique. Así mismo, deberá erradicar de manera inmediata éste y los demás botaderos existentes en el municipio. Los residuos sólidos resultantes de estas actividades deberán ser dispuestos en relleno sanitario que cuente con la respectiva Licencia Ambiental.*
4. *Al momento de la visita técnica no fue posible determinar las personas que realizan estas prácticas. Sin embargo, según información suministrada por el Gerente de la Empresa de Aseo la situación se presenta debido a que en el sector se localizan barrios “ilegales” o invasiones en las que no es posible prestar el servicio de aseo, pues no está definido dentro del contrato que la empresa contrajo con el municipio, adicionalmente, son zonas de difícil acceso.*

Frente a lo anterior, se deberá requerir a la administración municipal de Clemencia para que, de manera inmediata, implemente las medidas a que haya lugar para garantizar el adecuado manejo de los residuos sólidos generados en estos sectores y en toda el área municipal.

RESOLUCIÓN N°.
28 JUN. 2023

N° - 1021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El municipio de Clemencia no está cumpliendo con la obligación de implementar los programas y proyectos que hacen parte del PGIRS, entre estos, el Programa de Educación y Sensibilización Ambiental

5. *El municipio de Clemencia deberá implementar de manera inmediata el Programa de Educación Ambiental establecido en el PGIRS, así como la totalidad de programas y proyectos que hacen parte de este Plan.*

6.. *El Municipio de Clemencia - Bolívar no está implementado el Comparendo Ambiental como instrumento para generar cultura ambiental en torno al manejo adecuado de los residuos sólidos, por lo que está incumpliendo con lo establecido en la Ley 1258 de 2008 y Decreto 3695 de 2009. Se reitera esta obligación (...)"*

Que mediante Resolución No. 822 del 27 de junio del 2016, esta Corporación ordeno inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental contra el municipio de Clemencia-Bolívar y la empresa de aseo ACUACOR S.A.S.E.S.P., por la mala disposición de residuos sólidos encontrados entre la vía del municipio de Clemencia y el corregimiento de Peñique.

Que la Resolución No. 822 del 27 de junio del 2016, fue notificada por aviso al municipio de Clemencia en fecha 7 de diciembre del 2016 y a la empresa de aseo ACUACOR S.A.S.E.S.P el día 27 de junio del 2016.

Que en atención al radicado N° 17865 del 29 de diciembre de 2016, documento en el cual el municipio de Clemencia, solicita la desvinculación de un proceso sancionatorio ambiental iniciado en su contra, en virtud a actividades adelantadas por la actual administración en el tema de PGIRS; documento este que la Oficina Disciplinaria Interna y Sancionatorio Ambiental pone en conocimiento a la Subdirección de Gestión Ambiental a fin de que el funcionario asignado a este tema específico lo analice y exponga su punto de vista al respecto.

3. AUTO DE FORMULACION DE CARGO Y DESCARGO

Que por medio de la Resolución No. 0984 del 31 de julio del 2018, esta Corporación formula cargos contra el municipio de Clemencia – Bolívar, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 2,3 y 4 de la Resolución No. 0150 del 25 de febrero del 2008, que a continuación se concretan en:

- 1.1. Clausurar de manera inmediata los basureros ubicados en los diferentes sitios de la cabecera municipal, zonas rurales y disponer de estos residuos en un relleno sanitario que tenga licencia ambiental. Infringiendo el artículo 79 de la CN y el artículo 2.3.2.3.5.15 y ss del Decreto 1077 del 2015.
- 1.2. Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.
- 1.3. Presentar en un término de quince (15) días una actualización y cronograma de las actividades a acorto plazo a implementar del PGIRS ajustado al Plan de Desarrollo Municipal conforme lo establece el artículo 11 de la Resolución No. 1045 de 2003 infringiendo el artículo 2.3.2.2.3.87 del Decreto 1077 del 2015.

RESOLUCIÓN N°.

28 JUN. 2023

N° - 102 T

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Que el día 06 de abril de 2018 se realizó visita técnica al municipio de Clemencia para constatar hacer seguimiento al PGIRS, en los aspectos que le competen a la autoridad ambiental; y a los diferentes actos administrativos expedidos por Cardique, relacionados con la temática de residuos sólidos, por lo que se expidió el concepto técnico No. 0722 del 21 de mayo del 2018 del cual se conceptuó lo siguiente:

"(...)

OBLIGACIONES

Pese a contar con servicio de aseo aún se evidencian en diferentes sectores del municipio botaderos satélites, generando con ello posibles afectaciones ambientales.

Si bien el proceso sancionatorio ambiental iniciado por Cardique contra el municipio de Clemencia y la empresa de aseo Acuacor S.A.E.S.P, hace referencia a la disposición inadecuada de residuos sólidos en la vía que conduce al corregimiento de Peñique, la problemática de disposición inadecuada de residuos sólidos en botaderos se extiende a diferentes sectores del municipio.

A través de Concepto Técnico No 0686 del 21 de octubre de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental liquidó el cobro por evaluación del PGIRS del municipio de Clemencia, Bolívar, a la fecha no se ha realizado el pago respectivo, por lo que no se ha procedido a evaluar este documento. Es importante poder avanzar en este trámite dado que el PGIRS es el instrumento marco para la gestión integral de residuos en el municipio y como autoridad ambiental tenemos asignadas unas obligaciones en cuanto al seguimiento a algunos componentes de este Plan;

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que como autoridad ambiental debemos hacer parte del Grupo Coordinador del PGIRS y no fuimos convocados por el municipio para el proceso de actualización realizado en el año 2016, por lo que se hace necesaria la evaluación del documento y si es del caso establecer las observaciones a que haya lugar.

REQUERIMIENTOS

- ✓ *Al margen del proceso sancionatorio ambiental y las demás implicaciones jurídicas asociadas a la conducta inadecuada de manejo de residuos sólidos en el municipio de Clemencia, el ente territorial debe dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:*
- ✓ *Implementar, de manera inmediata, las acciones a que haya lugar para garantizar el adecuado manejo de los residuos sólidos generados en el municipio*
- ✓ *Erradicar de manera inmediata la totalidad de los botaderos satelitales existentes en el municipio de Clemencia y disponer los residuos sólidos recolectados en estas actividades en sitios autorizados.*
- ✓ *Implementar, de manera inmediata, actividades de educación ambiental y sensibilización para el manejo adecuado de los residuos sólidos, dirigidas a la comunidad y presentar los soportes respectivos ante Cardique.*
- ✓ *Requerir al municipio de Clemencia para que, de manera inmediata, conforme y convoque el Grupo Coordinador del PGIRS (de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 754 de 2014) y socialicen el documento de Actualización formulado en el año 2016.*

El municipio de Clemencia debe implementar los programas y proyectos establecidos en su PGIRS vigente.

RESOLUCIÓN N°.

28 JUN. 2023 N° 1021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

CONCLUSIONES

Durante la visita técnica de seguimiento realizada el pasado 06 de abril de 2018 al municipio de Clemencia se pudo evidenciar la disposición inadecuada de residuos sólidos en botaderos satélites, no sólo en la vía que conduce al corregimiento de Peñique (donde la situación ha mejorado un poco), sino también en diferentes sectores del municipio, generando con ello afectaciones ambientales (...)

2. DE LA RESOLUCION DE PRUEBA TRASLADO Y/O ALEGATOS

Que mediante Auto No. 418 del 5 de septiembre del 2018, esta Corporación declaro culminada la etapa probatoria, teniendo en cuenta que el municipio de Clemencia – Bolívar, no allego descargos, ni solicito la práctica de pruebas y esta Corporación no estima necesario ordenar más pruebas se procede a la siguiente etapa procesal. Dicho Auto fue notificado por correo electrónico en fecha 7 de septiembre del 2018.

Que por medio de la Resolución No. 1402 del 10 de septiembre del 2019, esta Corporación deja sin efecto el artículo tercero del Auto No. 418 del 5 de septiembre del 2018, ya que después de revisado el expediente ambiental N° SA 8812-1, se encontró que el Auto Número N° 0418 del 5 septiembre 2018, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- Cardique, declaró culminada la etapa probatoria y remite por medio de su artículo tercero a la Subdirección de Gestión Ambiental, la actuación a fin que se realice valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de este proceso y de ser el caso, se realice la determinación de la multa a imponer, dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra el municipio de CLEMENCIA-BOLIVAR, y que dicha remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental, para determinar multa, se expidió sin haber surtido la etapa de traslado de pruebas y, para alegar de conclusión, al presunto infractor, razón por la cual esta Corporación dejará sin efecto el artículo tercero del mencionado auto.

Que así mismo en la Resolución No. 1402 del 10 de septiembre del 2019 se corrió traslado de las pruebas y para alegar de conclusión al municipio de CLEMENCIA-BOLIVAR por el término de 10 días. Resolución esta notificado electrónicamente el 19 de septiembre del 2019.

Que a través de Auto No. 0736 del 25 de noviembre del 2019 se declaró culminada la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra el Municipio de Clemencia — Bolívar y se procedió a remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, con el fin que se realice la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de este proceso; y de ser necesario obtener los elementos para la determinación de la sanción.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique mediante concepto técnico número 172 del 21 de abril del 2023, realizó la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta asociada al Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, contra el municipio de Clemencia – Bolívar.

Que, agotadas así las diferentes etapas procesales, sin pretermitir alguna, esta Autoridad se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor, labor que se desarrollará de la siguiente manera:

3. CONSIDERACIONES JURIDICAS

RESOLUCIÓN N°.

28 JUN. 2023

N° 1021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

5.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo con los artículos 365 y siguientes de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

Que de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política, al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 5º de la ley 142 de 1994, es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos, asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio.

Que el artículo 130 del Decreto 1713 de 2002 señala que a partir de su promulgación, todos los municipios o distritos quedan obligados a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumplan la normativa vigente;

Que el artículo 21 del Decreto 838 de 2005 determina que sin perjuicio de las actividades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de



RESOLUCIÓN N°.

28 JUN. 2023

N° - 102

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

disposición final no adecuada de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente;

Que mediante el Decreto 2981 del 20 de diciembre de 2013, (compilado en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015), el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentó la prestación del servicio público domiciliario de aseo. Que mediante la Resolución 0754 del 25 de noviembre del 2014, se adoptó la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Que de acuerdo con el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013, compilado en el artículo 2.3.2.2.3.87. del Decreto 1077 de 2015, que trata sobre el plan para la gestión integral de residuos sólidos-PGIRS, determina que los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.

Que según lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto 2981 de 2013, compilado en el artículo 2.3.2.2.3.89. del Decreto 1077 de 2015, los municipios y distritos al actualizar el respectivo plan de gestión integral de residuos sólidos PGIRS están en la obligación de diseñar, implementar y mantener actualizados, programas y proyectos sostenibles de aprovechamiento de residuos sólidos. En desarrollo de esta actividad deberán dar prioridad a los estudios de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos.

Resolución No. 754 del 2014 en su Artículo 4. Responsabilidades en la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS. Es responsabilidad de los municipios, distritos o esquemas asociativos territoriales, la formulación implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS en el ámbito local o regional, según el caso. La formulación o actualización del PGIRS deberá realizarse con la participación de los actores involucrados en la gestión integral de los residuos sólidos.

Que, de acuerdo con el párrafo único del artículo 2.3.2.2.3.90. del Decreto 1077 de 2015 (artículo 91 del Decreto 2981 de 2013), le corresponde a las autoridades ambientales realizar el control y seguimiento a la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Decreto 596 del 2016 en su Artículo 2.3.2.5.5.1. Responsabilidades de los Entes Territoriales. Los entes territoriales incluirán en el “programa de inclusión de recicladores” del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), de conformidad con el numeral 9 del artículo 2.3.2.2.3.95 del presente decreto. 1. Un proyecto de Capacitación a los recicladores de oficio identificados en el censo de la línea base y en sus actualizaciones posteriores ...

Lo anterior tipifica el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 2, 3, y 4 de la Resolución No. 150 del 25 de febrero 2008, consistente en la clausura de manera inmediata de los botaderos ubicados en los diferentes sitios de la cabecera municipal, zonas rurales y disponer de estos residuos en un relleno sanitario que tenga licencia ambiental, así como asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio

RESOLUCIÓN N°.

Nº - 102

28 JUN. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente. Y presentar una actualización y cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del PGIRS ajustado al Plan de Desarrollo Municipal.

Que, el incumplimiento por parte del municipio, ha generado una imposibilidad a la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo. Aspecto que se traduce en incumplimiento a la normativa vigente aplicable que le impone a los municipios la obligación de mantener actualizado el PGIRS y las metas de aprovechamiento de residuos sólidos.

4. FINALIDAD, SUJECCIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD

La Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "Constitución Ecológica", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8°, 49, 79 y 80, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad la integridad del ambiente, conservar las áreas de importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplirlos preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA.

Por su parte, según la Corte Constitucional, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del ius puniendi del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, "en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad".

RESOLUCIÓN N°.

28 JUN. 2023 N° + 1021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser

taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y se ejerce para este caso en concreto a través de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Que así mismo, la citada Ley en su artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso, quien resulta responsable de una infracción ambiental, las cuales son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

RESOLUCIÓN N°.

28 JUN. 2023 N° - 1021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"

Para el presente caso, la Corporación autónoma Regional del Canal del Dique ejerce la potestad competencial en el manejo y control ambiental del proyecto, derivada de la Ley 99 de 1993, garantiza la efectividad del uso general de los bienes de dominio público.

En cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador "busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales" a cargo de la administración.

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplirlas finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas".

El desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "no significa un sacrificio de principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia".

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, "la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, "que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción.

Precisamente el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

RESOLUCIÓN N°.

28 JUN. 2023 N° - 102

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinado la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños.

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Ahora bien, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; en la cual se puede inferir razonablemente el actuar DOLOSO del municipio de Clemencia – Bolívar.

En el presente caso, es imperioso imponer la sanción de carácter económico, por los cargos expuestos en la resolución 0948 del 31 de julio del 2018 “Por la cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones”.

5. SANCIÓN A IMPONER:

En el presente caso, el Concepto Técnico No. 172 del 21 de abril del 2023, que sirve de insumo para la motivación del presente acto administrativo, recomienda imponer una multa al municipio de Santa Catalina - Bolívar, para lo cual desarrolla los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a la Normativa Ambiental, contenida en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y artículos 30 y 8° punto 8 literal b) del Decreto 1220 de 2005, así:

5.1. CRITERIOS PARA SANCION

VALORACIÓN DE LA TASACIÓN

La sanción administrativa se determina con fundamento en el siguiente informe técnico conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010”, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \left[\left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right] * Cs$$

Donde:

RESOLUCIÓN N°.

28 JUN. 2023

N° - 102

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y_1), costos evitados (y_2) o ahorros de retrasos (y_3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p)".

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para el cargo mencionado anteriormente se analiza lo siguiente:

Costos evitados y_2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):

Inversiones que debió realizar en capital: *Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo.*

Mantenimiento de inversiones: *Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.*

Operación de inversiones: *Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.*

Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En

RESOLUCIÓN N°.

N° - 102

28 JUN. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Análisis de Costos Evitados y2:

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente SA 8812-1, si bien se establece que el infractor obtuvo un costo evitado, pero no se cuenta con información suficiente que permita calcular dicho costo.

Expuesto lo anterior:

$y = 0$

En Tal sentido;

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$B = 0 * (1 - 0,5) / 0,5 = 0$$

Si bien se establece lo anterior, no es posible calcular el Beneficio Ilícito obtenido por el infractor, dado que no se cuenta con información completa que permita calcular el costo evitado (y2), por lo tanto, el valor de este criterio para el cálculo de la multa corresponderá a cero "0", situación que se tendrá en cuenta en las **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES=0,2**.

En tal sentido:

$$B = 0$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

"Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo." (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Fecha de inicio	3 de febrero de 2016. Fecha en la cual se realiza visita técnica al municipio detectando el incumplimiento del municipio que dio origen al Inicio del proceso sancionatorio mediante Resolución 0822 del 27 de junio de 2016.
Días de infracción	Se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

Expuesto lo anterior:

$$\alpha = 4$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

RESOLUCIÓN N°.

N° - 1021QUE

28 JUN. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La calificación se mide con las siguientes variables: La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3



RESOLUCIÓN N°.

28 JUN. 2023 N° 1021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

medidas de gestión ambiental.	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10
-------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

CARGO UNICO: Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 2,3 y 4 la Resolución N°0150 del 25 de febrero de 2008, que a continuación se desprenden:

1.1 Clausurar de manera inmediata de los botaderos ubicados en los diferentes sitios de la cabecera municipal, zona rurales y disponer de estos residuos en un relleno sanitario que tenga licencia ambiental infringiendo al artículo 79 de la C.N y el art 2.3.2.3.5.12 y ss del Decreto 1077 de 2015.

1.2. Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

1.3. Presentar en un término de quince días hábiles una actualización y cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del PGIRS ajustado al Plan de Desarrollo Municipal conforme lo establece el artículo 11 de la resolución 1045 de 2003 infringiendo el artículo 2.3.2.2.3.87 del Decreto 1077 de 2015.

Cálculo del grado de afectación ambiental

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. De acuerdo a visita técnica del 6 de abril de 2018 se evidenció la disposición inadecuada de residuos sólidos en botaderos satélites, no solo en la vía que conduce al Corregimiento de Peñique (donde la situación ha mejorado un poco) si no también en diferentes sectores del municipio generando con ello afectaciones ambientales.	8
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. La existencia de botaderos satelitales impacta negativamente al suelo, agua y aire, debido a que los lixiviados pueden contener alta carga orgánica, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, sólidos suspendidos, e incluso algunos metales pesados, que pueden llegar hasta agua subterránea, afectando la calidad del recursos y el suelo. Teniendo en cuenta que la mayor fracción de residuos en el botadero no son peligrosos, y en gran cantidad corresponden a residuos orgánicos biodegradables, las condiciones climatológicas y precipitaciones favorecen la dilución de sustancias, lo que indica que el efecto no es permanente.	3

RESOLUCIÓN N°.

28 JUN. 2023 N° - 1027

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente!	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. Teniendo en cuenta que la mayor fracción de residuos en el botadero no son peligrosos, y en gran cantidad corresponden a residuos orgánicos biodegradables, las condiciones climatologías y precipitaciones tendrán una capacidad de asimilación a corto plazo.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Teniendo en cuenta que la mayor fracción de residuos en el botadero no son peligrosos, y en gran cantidad corresponden a residuos orgánicos biodegradables, las condiciones climatologías y precipitaciones tendrán una capacidad de recuperación a corto plazo, y una vez se implementen las medidas adecuadas de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio generarán mecanismos para que el servicio sea eficiente.	1
(i) Importancia de la Afectación $i = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$			37

Para la importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 5. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Para la estimación de la variable "Evaluación del Riesgo - r", se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$$r = o * m, \text{ donde}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35



RESOLUCIÓN N°.

28 JUN. 2023

N° - 1021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 12. *Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia*

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy Baja	0,2

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

Cálculo de Evaluación del Riesgo		Valor
(2) Probabilidad de ocurrencia de la afectación	El Municipio de Clemencia pese a contar con el servicio de aseo aún se evidenció acorde al Concepto Técnico No. 0722 de 2018 en diferentes sectores del municipio botaderos satélites, generando con ellos posibles afectaciones ambientales con una Probabilidad Moderada de Afectación.	0,6
(m) Magnitud potencial de afectación	Presenta un criterio de valoración Moderado.	50
$r = o \times m = 0,6 \times 50$		30

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (11.03 \times smmlv) \times r$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente".

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV. Se establece la equivalencia al 01 de enero de 2020 de salarios mínimos en UVT"

Donde:

$$1SMMLV = xUVT$$

$$X = \frac{1SMMLV}{UVT}$$



RESOLUCIÓN N°.
 28 JUN. 2023

N° - 1021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

$$X = \frac{\$689.455}{\$28.279}$$

$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$689.455}{\$28.279} \right) * UVT \right) * r$$

$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$689.455}{\$28.279} \right) * \$28.279 \right) * 30$$

$$i = R = \$228.140.659,50$$

En tal sentido:

$$i = \$228.140.659,50$$

(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Se consultó el expediente del Municipio de Clemencia con NIT 806000701 y se detectó que mediante Resolución No.150 del 25 de febrero de 2008 Cardique Cierra investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio, por lo tanto, es considerado reincidente.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.		0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros		0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta		Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Debido a que el que el beneficio ilícito no pudo ser calculado se determina esta circunstancia agravante.	0.2



RESOLUCIÓN N°.

28 JUN. 2023 N° 1021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		0
Total, Escenarios= 2		0,4

ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	0
Total, Escenarios= 0		0

Teniendo en cuenta que es modelación matemática, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones establecidas en el parágrafo del Artículo 9 de la Resolución 2086 de 2015 y de la tabla 15 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 15. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera dos (2) circunstancias agravantes y ninguna atenuante.

$$A = \sum (\text{Agravantes} + \text{Atenuantes})$$

$$A = \sum (0,4 + 0)$$

$$A = 0,4$$



RESOLUCIÓN N°.

28 JUN. 2023 N° - 1021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

(Ca) COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

En sentido de los cargos impuesto, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

Ca= 0

(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Entes territorial: El infractor es el **Municipio de Clemencia**, identificado con NIT 806000701, el cual se encuentra en la sexta (6) categoría de acuerdo a la Unidad Administrativa Especial Contaduría General De La Nación, según la Resolución N° 314 de noviembre de 2022 "Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019";



1 - Entidades categorizadas por el ministerio del Interior

Código CGN	Nombre	Departamento	Población DANE	ICLD Contraloría (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento Contraloría (Miles d	% Gastos Funcionamiento / ICLD	Categoría
20210222	CLEMENCIA	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	15.681	6.119.164	3.021.590	49,38%	6

Cuentas Claras, Estado Transparente
 Calle 95 No. 15 - 56 PBX (571) 492 64 00. Código Postal 110221
<http://www.contaduria.gov.co>
 Bogotá DC, Colombia

Reporte generado en: 18/11/2022: 13:11:59

Teniendo en cuenta Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios de la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010" se estiman las siguientes ponderaciones:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios		
Categoría	Factor ponderador	Capacidad de pago
Especial		1
Primera		0.9
Segunda		0.8
Tercera		0.7
Cuarta		0.6
Quinta		0.5
Sexta		0.4

Por los tanto, el factor de ponderación equivale a 0,4.

Cs= 0,4



RESOLUCIÓN N°.

28 JUN. 2023 N° - 1021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

$$\text{MULTA} = 0 + [(4 * \$228.140.659,50) * (1 + 0,4) + 0] * 0,4$$

$$\text{MULTA} = \$511.035.077,28 \text{ equivalente a } 12.049,3\text{UVT}^{16}$$

SON: QUINIENTOS ONCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

CONCEPTO TÉCNICO

A partir de las consideraciones anteriores se establece el siguiente concepto técnico.

1. Atendiendo lo establecido en el Memorando No.73 de 16 agosto de 2022, la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de Cardique, al encontrarse surtida la etapa de alegatos de conclusión, dentro del proceso sancionatorio ambiental contra el Municipio de Clemencia- Bolívar identificado con NIT 806000701, y a partir de ésta se determinó la multa respectiva, la cual, aplicando los lineamientos establecidos en la Resolución N° 2086 de 2010 y la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010"; correspondiente a un valor de **QUINIENTOS ONCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$511.035.077,28)** lo que equivale a **12.049,3UVT**.

El presente Concepto Técnico se remite a la Oficina de Control Interno Disciplinario y Sancionatorios ambientales para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos formulados mediante Resolución N° 0948 del 31 de julio del 2018, al MUNICIPIO DE CLEMENCIA - BOLIVAR. NIT 000643193-1 representado legalmente por el Sr. RAUL ENRIQUE CABARCAS VASQUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo y de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a al MUNICIPIO DE CLEMENCIA - BOLIVAR. NIT 000643193-1 representado legalmente por el Sr. RAUL ENRIQUE CABARCAS VASQUEZ o quien haga sus veces, sanción de multa de **QUINIENTOS ONCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$511.035.077,28)** lo que equivale a **12.049,3UVT**.

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique,

¹⁶ Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018- 2022" Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT. para el año 2023, tiene un valor de 42.412 Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No 16-190
Tels. 669 5278 - 669 4666 - 66 94141
www.cardique.gov.co
Cartagena de Indias D T y C. - Colombia

RESOLUCIÓN N°.

28 JUN. 2023 N° - 1021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

identificado con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de ejercer las acciones de cobro correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, a través de la oficina de cobro coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se ha efectuado el pago.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al MUNICIPIO DE CLEMENCIA - BOLÍVAR. NIT 000643193-1 representada legalmente por el Sr. RAUL ENRIQUE CABARCAS VASQUEZ o quien haga sus veces del cumplimiento de las normas, sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias ante esta autoridad de acuerdo a lo estipulado en la normativa ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE CLEMENCIA - BOLIVAR. NIT 000643193-1 representada legalmente por el Sr. RAUL ENRIQUE CABARCAS VASQUEZ o quien haga sus veces, al correo alcaldia@clemencia-bolivar.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento al correo electrónico: subdireccionga@cardique.gov.co.

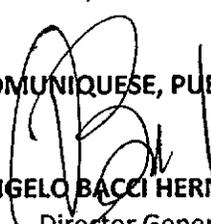
ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá publicarse en la página web de CARDIQUE, una vez se surtan las respectivas notificaciones (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA- al correo sancionatorio@cardique.gov.co.

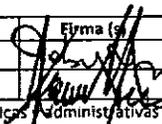
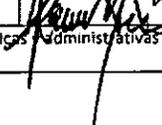
ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

28 JUN. 2023

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ANGELO BACCHI HERNANDEZ
Director General

EXP- SA 8812-1

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	JEMIMA ESTHER BARRETO PAJARO	CONTRATISTA	
Revisó y aprobó	ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ	Jef de la Of De Disciplinario Int y Sancionatorio Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.